

Vidaurre—Alvarez—Ribeyro—Arenas—Cisneros—Alzamora—Sánchez.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

En el cómputo del término para que se declare el abandono de la instancia debe incluirse los días feriados.

Excmo. señor:

El artículo 530 del Código de enjuiciamientos declara abandonada la primera instancia que no se ha seguido durante tres años. Pero el artículo 447 señala en los días en que no corren los términos judiciales. En la razón de fojas 64 no se han deducido los días feriados en que no debe correr el término; y deducidos éstos faltaban dos meses catorce días para el vencimiento de los tres años. Por ello y por las razones que contiene el auto del juez de primera instancia de Jazapaca de fojas 64 vuelta podrá declarar V. E. nulo el revocatorio de la I. C. S. de Moquegua de fojas 69 vuelta, y reformándolo confirmar aquel.

Lima, mayo 18 de 1875.

PAZ SOLDÁN.

FALLO

Lima, abril 19 de 1875.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad el auto de vista, pronunciado por la I. C. S. del departamento de Moquegua, su fecha diez y seis de octubre último corriente á fojas sesenta y nueve del cuaderno segundo, por el que se revoca al apelado de fojas sesenta y cuatro vuelta y declara abandonada la primera instancia; y los devolvieron.

Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz. — Arenas.—Oviedo.—Alzamora.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

La jurisdicción del juez ó tribunal en un juicio de quiebra es extensiva á los incidentes que se relacionan con la quiebra.

Exmo. señor:

Es de ley, que el tribunal que conoce de una quiebra tome también conocimiento y resuelva todos los incidentes que se relacionen con ella; por ello el Fiscal es de dictamen que no hay nu-